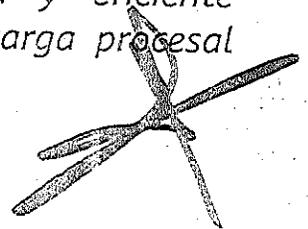


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-060/18, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS Y OTROS

El suscrito Magistrado disidente, no comparte el criterio de la mayoría que declara la incompetencia de este Tribunal para resolver el conflicto del expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-060/18 y sobresee el juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción IV y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Lo anterior es así, porque en la sentencia mayoritaria sustancialmente se determina:

"40. En es tesitura, y al desarrollar los paramédicos funciones diferentes a las que el Constituyente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que estos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigaciones, mientras que los paramédicos atienden una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital, se arriba a la conclusión de que la relación jurídica que los une con el Estado o Municipio, no es de naturaleza administrativa sino laboral. Lo que hace que con esto se surta la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver este proceso; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.41. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal



dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

42. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

...
III. Parte Dispositiva

44. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente para resolver la presente controversia; razón por la cual se sobresee el presente juicio de nulidad.

..." (Sic)

RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

Al momento de aprobar la sentencia de la que se difiere y en donde este Tribunal se declara incompetente, se deja de advertir que:

Se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia a la parte actora, al estar fuera de término para intentar su acción en términos del artículo 105 fracción III¹⁴ de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que prevé un mes para presentar su demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Ahora bien, resulta trascendente considerar que el actor en su carácter de paramédico se sometió a la competencia de este Tribunal tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI, 8, 65 y 68 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* que actualmente son vigentes y que a la letra dicen:

"Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y **de rescate**; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel **Estatal y Municipal**;

..."

¹⁴ Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

...
III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y



“Artículo *8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.”

“Artículo *68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.”

“Artículo 165.- Los elementos de las instituciones policiales, que sean sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas.”

Depren diéndose de los preceptos legales antes citados que, para efectos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* dentro de las instituciones policiales se encuentran los **elementos de rescate** y que dichos miembros se consideran personal de seguridad pública; siendo que el actor acreditó su carácter de paramédico quien entre otras, realiza acciones de rescate; así mismo se advierte que estos elementos para ser separados de su cargo debe hacerse de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellas, por lo señalado en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, la cual establece los procedimientos administrativos que se deberán desahogar para ese fin, así como las autoridades competentes para hacerlo.

Sumado a lo expuesto, el artículo 196 de esa misma Ley determina que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer de los conflictos



que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales y el Estado o los Municipios, mismo que a letra reza:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o **de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal** así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

Por tanto, el que suscribe considera que a efecto de no vulnerar las garantías del actor de acceso a un juicio justo; **en este caso** se debe optar por la interpretación más favorable a la persona, de conformidad al artículo 4 fracción XVI de la *Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de Morelos* antes referenciado y en base al siguiente criterio:

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.¹⁵

Conforme al principio pro persona, **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.** Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2018696; Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.); Página: 337.

Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Visión justa que la mayoría de este pleno compartió al aprobar la sentencia dictada en el expediente **TJA/5ªSERA/033/17-JDN** en la sesión de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve; por ello esta Quinta Sala adoptó ese criterio cuando elaboró la propuesta de resolución en este mismo asunto y que no alcanzó mayoría en la sesión de fecha catorce de agosto del presente año; proyecto que en sus puntos resolutivos concluía:

“PRIMERO. *Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se declara la ilegalidad de acto impugnado y por tanto la NULIDAD LISA Y LLANA del mismo.*

TERCERO. *De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.2.*

CUARTO. *Resulta improcedente la pretensión señalada en el subcapítulo 9.3.*

QUINTO. *Las autoridades Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.5.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SEXO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos del capítulo 8 de la presente.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (Sic)

Cabe aclarar que, esta Sala ha votado apoyando el criterio de que, la relación jurídica que une a los paramédicos con el Estado o Municipio, no es de naturaleza administrativa sino laboral, pero siempre salvaguardando el acceso a la justicia del particular; como fue el caso del expediente número **29/92/19**, donde se rechazó la competencia que declinó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos porque los actores ostentaban el cargo de paramédicos; sin embargo en ese asunto los promoventes se habían sometido a la jurisdicción del Tribunal antes mencionado y al turnarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para que en términos del artículo 6¹⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* resolviera el conflicto competencial; la autoridad que se determine competente se avocará al conocimiento de la causa legal, sin que a los justiciables se les violente su derecho de acceso a la justicia.

Es por tanto, que forma parte del presente voto el proyecto de resolución que esta Sala propuso ante el Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria número veintiséis de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, el que a la letra dice:

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

PARTE ACTORA: EDUARDO CRUZ MENDOZA.

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

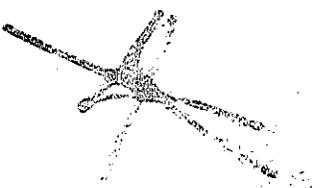
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a ____ de ____ del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se tuvo declarándose la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana del cese verbal injustificado de [REDACTED] paramédico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, efectuado el nueve de agosto

¹⁶ Artículo 6. Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Tribunales de la Federación o de las demás Entidades Federativas, se resolverán en los términos previstos por el Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los conflictos competenciales que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa y cualquier otro tribunal estatal serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.



del dos mil dieciocho y se condena al pago y cumplimiento de la indemnización de tres meses, indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, remuneraciones devengadas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, retribuciones que se generen desde el cese injustificado hasta que se dé cabal cumplimiento a presente sentencia y entrega de las constancias de seguridad social; con base en lo siguiente:

Parte actora:
Autoridades demandadas

2. GLOSARIO

1. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temoac, Morelos;
2. Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos¹⁷ y
3. Cabildo de Temoac, Morelos.

Acto impugnado

La orden y ejecución del cese verbal de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹⁸

LSSPEM

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LORGMPALMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹.

LSERCIVILEM

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES

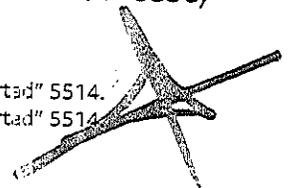
1. Previo haber subsanado la prevención de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho de la demanda presentada el diez de ese mismo mes y año, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año antes mencionado, se admitió la demanda de nulidad presentada por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**. Precizando como acto impugnado:

"a) De la Oficial Mayor y el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del H. ayuntamiento de Temoac, Morelos se reclama la ejecución de la orden del cese,

¹⁷ Nombre del cargo correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 110

¹⁸ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

¹⁹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



remoción o despido injustificado ocurrido en fecha 09 de agosto de 2018, del cual fui objeto por parte de las autoridades demandada...

b) Del Cabildo del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos se reclama la orden del cese, remoción o despido injustificado ocurrido en fecha 09 de agosto de dos mil dieciocho, del cual fui objeto por parte de las autoridades demandadas ..."
(Sic)²⁰

2. Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

3. Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por autos de fechas veintidós de octubre del dos mil dieciocho, se les tuvo por contestada la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones, dándose vista a la parte actora por tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía y se le hizo del conocimiento que contaba con quince días hábiles para que ampliara su demanda.

4.- En acuerdos de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, previa certificación, se le tuvo a la parte actora por hechas sus manifestaciones con relación a la contestación de la demanda. Asimismo, por proveído de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido y ratificado sus pruebas; por tanto, se les tuvo por precluido su derecho. Admitiéndose en términos del artículo 53²¹ de la LJUSTICIAADMVAEM y 391 segundo párrafo²² del CPROCIVILEM las documentales que obraban en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así, que en fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia citada en el párrafo que antecede, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y, al no haber

²⁰ Foja 3 y 40 del expediente que se resuelve.

²¹ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²² ARTICULO 391.- ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la **parte actora** los ofreció por escrito, declarando perdido su derecho a las **autoridades demandadas**. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 7 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, subincisos a, I y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 196 de la **LSSPEM**.

En virtud de que, como se advierte de autos, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad municipal, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones. Por tratarse de un paramédico parte de los cuerpos de rescate; por tanto, de una institución policial en materia de seguridad pública y auxiliar de las Instituciones Públicas, en términos de los artículos 4 fracción XVI²³, 47 fracción I fracción b)²⁴, 55 fracción II²⁵ de la **LSSPEM**. Criterio previamente sostenido por este Tribunal en el expediente **TJA/5ª.SERA/033/17-JDN** resuelto en fecha seis de febrero del dos mil diecinueve.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Respecto al cese verbal del cual se duele la **parte actora**, así como sus antecedentes fueron narrados en los numerales VIII, inciso c) de su capítulo de Hechos, de la siguiente manera²⁶:

" ...

c) Es el caso que con fecha 09 de agosto de 2018, alrededor de las 9:00 horas, horario en que regresaba a desempeñar mis labores, me presenté como de costumbre en el

²³ Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

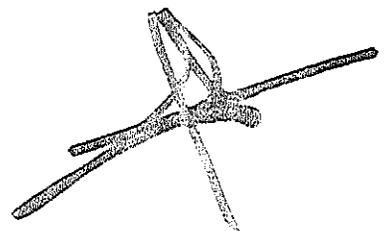
²⁴ Artículo *47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales;
II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate; y
III. ...

²⁵ Artículo 55.- Los auxiliares de instituciones públicas son:

...
II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate; y
...

²⁶ Fojas 6



ayuntamiento de Temoac, Morelos y en ese instante cuando pretendía dirigirme a mi área de trabajo, la oficial mayor me pidió que la acompañara a su oficina por lo que la obedecí y me traslade con ella a la oficina de oficialía mayor, lugar en el cual ya se encontraba el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, quien, una vez que me ubiqué en la entrada de dicha oficina, me ordenó que por órdenes del cabildo ya no podía seguir laborando en virtud de que a partir de ese momento me encontraba cesado de mi puesto, motivo por el cual ya no podía seguir bajo su mando y que ya no me presentara en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

En ese mismo sentido, y de forma inmediata a que el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil hubiera terminado de hablar, la oficial mayor me refirió que efectivamente estaba despedido y que lo mejor era firmar mi renuncia porque ya se me iba a dar de baja y que de todas formas no se me iba a pagar nada, refiriéndome, igualmente, que todo era por orden del cabildo.

..." (sic)

Circunstancias cuya existencia serán materia de estudio a lo largo del presente fallo.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; se procederá analizar las causales de improcedencia opuestas por las **autoridades demandadas**.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²⁷

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de

²⁷Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesjs: 1.4o.A. J/100. Página: 1810

contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción II de la misma ley que a la letra dicen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

I. ...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...”

“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...”

Porque refieren que los actos impugnados son inexistentes.

Se desestima la causal de improcedencia y de sobreseimiento que plantean las autoridades demandadas debido a que guarda relación directa con el fondo del asunto planteado.

por ello serán analizadas al momento de resolver el fondo del asunto.

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²⁸

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Una vez hecho el análisis correspondiente no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad sobre la que este Tribunal deba de pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Razones de impugnación de la parte actora

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de fojas 07 y 08 del presente asunto, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Los cuales de manera sustancial dicen que:

De conformidad al artículo 4 fracciones I y II de la LJUSTICIAADMVAEM existe incompetencia y omisión de los

²⁸ Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002, Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.

²⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

requisitos formales del **acto impugnado** y por tanto es procedente su nulidad, toda vez que ninguna de las **autoridades demandadas** eran competentes para ejecutar u ordenar el cese del cual fue objeto, ya que como lo establecen los artículos 88, 159, 160 y 161 de la **LSSPEM**, únicamente le corresponden al Consejo de Honor y Justicia imponer las sanciones correspondientes a los elementos que incumplen con su servicio, actividades o requisitos de permanencia.

Agrega que, en el **acto impugnado** hubo omisión de los requisitos formales establecidos en las leyes, en virtud de que el artículo 159 de la **LSSPEM** establece que solo se podrán remover a los elementos de seguridad previo procedimiento administrativo que se haya instruido en su contra y éste fue inexistente; por tanto, no se cumplieron con dichos los requisitos, motivo por el cual procede la nulidad del cese.

7.2 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas** manifestaron en lo general que:

El **acto impugnado** era inexistente ya que en el ningún momento lo habían ordenado ni ejecutado, siendo que la realidad fue con fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, presentó su renuncia verbal e irrevocable al cargo que venía desempeñando como paramédico, hechos que ocurrieron a las nueve horas del día antes señalado en la puerta de acceso principal en las oficinas de la sindicatura del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, ante su titular [REDACTED] en presencia de diversas personas que se encontraban en ese lugar. Que el acto de la renuncia es un acto unilateral que por sí solo produce sus efectos de la terminación de la relación administrativa, sin mayores formalidades, razón por la cual se procedió a realizar los trámites administrativos internos.

Sostuvieron que, la acreditación del **acto impugnado** le correspondía a la **parte actora** y que, ante la inexistencia de éste se debía sobreseer el presente juicio.

7.3 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 fracción I³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:
La orden y ejecución del cese verbal de la **parte actora** en fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho del cargo de paramédico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del

³⁰ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, si como lo sostiene la **parte actora** fue cesada verbal e injustificadamente del cargo el nueve de agosto del dos mil dieciocho o si como lo argumentan las **autoridades demandadas**, el no haber realizado la separación alegada, sino que la demandante renunció a su cargo en esa misma fecha; así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

Asimismo, las **autoridades demandadas** reconocieron la relación existente con el actor, aceptaron como fecha de su ingreso el cinco de marzo del dos mil dieciséis, el salario quincenal de [REDACTED] y que su jornada de prestación de servicios era de cuarenta y ocho horas de trabajo por cuarenta y horas de descanso; pero negaron que hubieran ordenado y ejecutado el cese verbal y sostuvieron que la demandante el nueve de agosto del dos mil dieciocho, había renunciado verbal y voluntariamente al puesto de paramédico que venía desempeñando.

De lo anterior se desprende que las **autoridades demandadas**, niegan la existencia del cese verbal; sin embargo, su negación envuelve una afirmación; al referir que la **parte actora** renunció verbalmente el nueve de agosto del dos mil dieciocho; en tal virtud corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de la prueba de sus afirmaciones; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; mismo que a la letra versa:

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

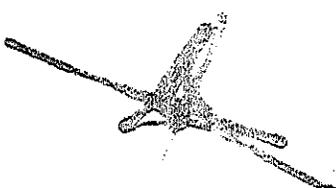
..."

En consecuencia, como se anticipó en párrafos precedentes corresponde a las **autoridades demandadas** acreditar su defensa.

7.4 Pruebas

Las partes no ratificaron ni ofrecieron sus pruebas en la etapa correspondiente; sin embargo, a efecto de mejor proveer de conformidad a los artículos 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la ley de la materia y referidos en líneas anteriores, se admitieron las siguientes:

1. **LAS DOCUMENTALES:** Consistentes en original y copia simple del memorándum de vacaciones de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, firmado por el Policía Primero [REDACTED]



██████████ en su carácter de Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materias de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Temoac, Morelos; mediante el cual se autorizan las vacaciones de la parte actora respecto al primer periodo vacacional del dos mil dieciocho³¹, documental que no beneficia a ninguna de las partes, al no estar relacionada con ningún hecho controvertido.

2. **LAS DOCUMENTALES:** Consistentes en original y copia simple del escrito de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete suscrito y firmado por el Policía Primero ██████████

██████████ en su carácter de Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materias de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Temoac, Morelos; mediante el cual se autorizan las vacaciones de la parte actora respecto al primer periodo vacacional del dos mil dieciocho³², probanza que no favorece a ninguna de las partes, al no estar relacionada con ningún hecho controvertido.

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente impresión del Estado de Cuenta de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho a nombre de la parte actora de la Institución Bancaria Citibanamex constante de cuatro fojas; documental que beneficia a la demandante, al demostrarse que el salario mensual que percibía era de ██████████

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del expediente personal de la parte actora las cuales constan de ocho fojas útiles por un solo lado de sus caras, de los cuales se destacan únicamente las siguientes por estar relacionadas con los hechos controvertidos:

4.1 Oficio ██████████ de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dirigido a la titular de la Oficialía Mayor de ese mismo Ayuntamiento³³; misma que será valorada en líneas posteriores.

4.2 Oficio ██████████ de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por la titular de la Oficialía Mayor de del Ayuntamiento de Temoac, Morelos y dirigido al Tesorero Municipal de ese mismo Ayuntamiento³⁴; misma que será valorada posteriormente.

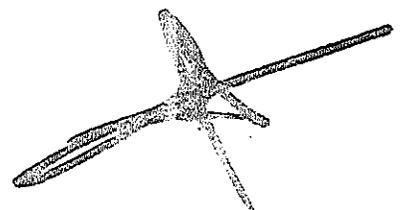
Es así que se procede a valorar en específico las marcadas con los numerales 4.1 y 4.2 consistentes en los oficios Oficio

³¹ Fojas 10

³² Fojas 12

³³ Fojas 98 y 99

³⁴ Fojas 100



██████████ y ██████████ ambos de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, suscrito el primero por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos y dirigido a la titular de la Oficialía Mayor de ese mismo Ayuntamiento y el segundo suscrito por la titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temoac, Morelos y dirigido al Tesorero Municipal de ese mismo Ayuntamiento; mediante los cuales hacen referencia a la baja de la **parte actora** por renuncia verbal y solicitan la realización del trámite correspondiente; sin embargo y como se advierte, las documentales de mérito son expedidas de manera unilateral por las **autoridades demandadas**; esto es; tanto los firmantes como aquellos a quienes se le dirigió y recibieron, son servidores del Ayuntamiento de Temoac, Morelos; es así que, por sí mismas no producen convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fueron elaboradas; por lo que era necesario adminicularlas con algún otro medio probatorio que corroborara las declaraciones que en ella se contienen. Sin que del acervo probatorio antes relacionado, se desprenda la existencia de prueba alguna que confirmara la renuncia verbal que como defensa opusieron las autoridades demandadas. Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTAL, PRUEBA. ELABORADA UNILATERALMENTE POR EL OFERENTE NO BASTA QUE SEA RECONOCIDA POR QUIEN LA SUSCRIBIO O ELABORO PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO³⁵.

Si lo que se pretende demostrar es la antigüedad de un trabajador, para acreditarla no es suficiente el registro o "récord" de servicios elaborado unilateralmente por el patrón, aun cuando el mismo haya sido reconocido en cuanto a su contenido y firma por quien lo suscribió o elaboró. Se requiere que la parte contraria lo acepte o bien que se adminicule con otros elementos de prueba, pues de lo contrario se caería en el absurdo de permitir a las partes contendientes que elaboren tantas documentales como hechos pretenden acreditar y que con solo presentar al suscriptor de la misma a ratificar su contenido y firma,

³⁵ Época: Octava Época; Registro: 224787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Laboral; Tesis: I. 3o. T. J/25; Página: 346

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4403/86. Jesús Velázquez Quezada. 28 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Amparo directo 4423/90. Adolfo Briseño Lomelí. 6 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 4813/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Torres Lagunas.

Amparo directo 4603/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Salvador Arriaga García.

Amparo directo 5473/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Salvador Arriaga García.

Nota: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 3/93, publicada en la Gaceta número 62, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 12.

surta los efectos legales deseados, situación que crearía inseguridad jurídica a las partes impidiendo a las Juntas resolver con apego a la verdad.

En este análisis cobra relevancia, remitirnos a la contestación de la demanda que hicieron las autoridades demandadas cuando dijeron:

“... que el hoy actor con fecha 09 de agosto del 2018 presentó su renuncia verbal e irrevocable al cargo que venía desempeñando, esto ante el Síndico de Temoac, Morelos, C.

 hechos que ocurrieron a las 9:00 horas del día en la puerta de acceso principal a la oficina de la sindicatura del Ayuntamiento citado, y en presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar.”³⁶(Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es decir, si como lo adujeron la renuncia verbal que imputaron a la parte actora, fue presenciada por diversas personas, con el ánimo de cumplir con el débito procesal de demostrar su defensa, podrían haber ofrecido el testimonio de dichas personas.

Por tanto, este Tribunal determina que con las pruebas antes examinadas no queda demostrada la renuncia verbal de la parte actora.

Ahora bien, de conformidad a establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón y representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación en este caso administrativa; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el elemento de seguridad pública decide poner fin a la relación. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE”³⁷.

³⁶ Fojas 93 y 116

³⁷ Época: Décima Época; Registro: 2006678; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.); Página: 1467

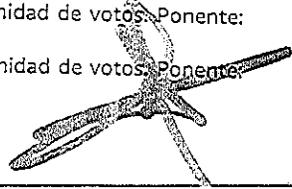
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.



La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral." (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Siendo que en el caso que nos ocupa y como se dijo en párrafos anteriores, las autoridades demandadas no demostraron de manera fehaciente e indubitable la renuncia verbal de la parte actora; por lo este Tribunal concluye que es cierto el acto impugnado.

Lo expuesto resulta suficiente para arrojar la carga probatoria a las autoridades demandadas de conformidad al artículo 386 del CPROCIVILEM³⁸, aplicado supletoriamente; es así que les corresponde acreditar que la parte actora fue cesada siguiendo los procedimientos que señala su marco legal de actuación.

Sin embargo, del caudal probatorio antes descrito, las autoridades demandadas no demostraron así haberlo hecho, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 de la LSSPEM que dispone:

Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

³⁸ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."



“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...”

De lo cual se desprende, que en todo caso las Instituciones de Seguridad Pública a efecto de dar por terminada la relación administrativa con alguno de sus elementos sin pago de indemnización, **deberán desahogar el procedimiento administrativo que la LSSPEM prevé en el artículo 171³⁹.**

Al no haberlo hecho así, se considera que las **autoridades demandadas** antes señaladas no cumplieron con el débito procesal de acreditar fehacientemente que la **parte actora** incurrió alguna causal que la ley prevé para dar por terminada la relación administrativa de manera justificada; por ende, se tiene por existente el cese verbal reclamado en los términos expuestos por la demandante en su escrito inicial de demanda.

En esa tesitura, se concluye la comisión de violaciones formales por parte de las **autoridades demandadas** tal y como lo hizo valer la **parte actora**; por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 41 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM que a la letra dice:

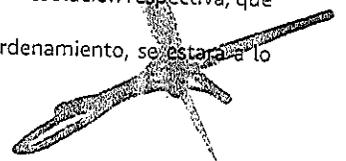
“Artículo 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

³⁹ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.



II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto reclamado consistente en la orden y ejecución del cese verbal de la **parte actora** de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho.

7.5 Análisis de las pretensiones

7.5.1 La demandante reclama la nulidad de la orden y ejecución del cese verbal de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, la cual ha sido declarada procedente en el capítulo que precede.

7.5.2 La parte actora demanda la indemnización constitucional consistente en noventa días de salario.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública la reinstalación se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea**



el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la parte actora.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.⁴⁰

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se

⁴⁰Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

corroborar con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal el cese de la parte actora le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la LSSPEM que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad

jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar a las autoridades demandadas** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios, pago de sus retribuciones desde la fecha de la ilegal separación nueve de agosto del dos mil dieciocho hasta el treinta de junio del dos mil diecinueve, así como todos aquellos que se generen hasta el total cumplimiento de esta sentencia.



Resulta pertinente precisar que el salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, será el que demostrado por medio de la prueba consistente en:

La impresión del Estado de Cuenta de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho a nombre de la **parte actora** de la Institución Bancaria Citibanamex constante de cuatro fojas y que no fue impugnada por las **autoridades demandadas** y con la cual se demuestra que el salario mensual que percibía era de [REDACTED]

[REDACTED]⁴¹. Misma que no fue objetada por las **autoridades demandadas**, adquiriendo pleno valor probatorio, en términos del artículo 449 segundo párrafo⁴² del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM en términos de su artículo 7⁴³.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, tanto la **parte actora** como las **autoridades demandadas** coincidieron en que fue el cinco de agosto del dos mil dieciséis, por lo que no es un hecho controvertido.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

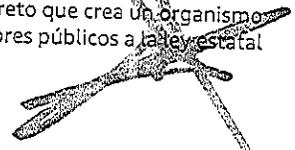
“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

⁴¹ Fojas 21 a 24

⁴² ARTICULO 449.- ...

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁴³ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que así las establece es la LSERCIVILEM, pues en su artículo primero dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de

██████████ que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
██████████ x 3	██████████

7.5.3 Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que del cinco de marzo del dos mil dieciséis fecha de ingreso al cinco de marzo del dos mil dieciocho, da un total de dos años laborados y del seis de marzo al nueve de agosto del dos mil dieciocho da como resultado de ciento cincuenta y siete días, haciendo un total de dos años con ciento cincuenta y siete días. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2018	Días
05 al 31 de Marzo	26
Abril	30
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Del 1 al 9 de Agosto	09
Total	157

Para obtener el proporcional de los ciento cincuenta y siete días primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se



divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$ [REDACTED] por 157 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

[REDACTED] x 20 x 02	[REDACTED]
[REDACTED] x 157 x 0.054794	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

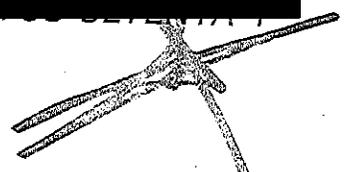
7.5.4 La demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el injustificado cese y los que se generen hasta el total cumplimiento del presente asunto.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito que dispone que en caso de que el cese haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados. Procediendo a cuantificarse del nueve de agosto del dos mil dieciocho al treinta de junio del dos mil nueve, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido trescientos veintiséis días, de conformidad a la siguiente tabla:

Mes	Días
09 al 31 de Agosto 2018	23
Septiembre 2018	30
Octubre 2018	31
Noviembre 2018	30
Diciembre 2018	31
Enero 2019	31
Febrero 2019	28
Marzo 2019	31
Abril 2019	30
Mayo 2019	31
Junio 2019	30
Total	326

Por ello los 326 días deberán multiplicarse por el salario diario que asciende a la cantidad de [REDACTED] arrojando la cantidad de \$75,870.76 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Y SETENTA Y SEIS CENTAVOS)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



_____ cómo se colige de la siguiente operación:

Retribuciones devengadas	_____ X 326
Total	_____

7.5.5 La parte actora reclamó las vacaciones desde el injustificado cese hasta que se dé cumplimiento a este fallo y el pago de la prima vacacional del cinco de marzo al nueve de agosto del dos mil dieciocho y las que se generen hasta el total pago del presente juicio.

Las autoridades demandadas adujeron que, las vacaciones eran improcedentes al serlo también la acción intentada y que la prima vacacional sí era procedente, previa cuantificación y con las deducciones legales correspondientes.

Como se analizó previamente al ser declarado nulo el cese injustificado, es procedente el resarcimiento de los derechos del actor en ambas prestaciones hasta dar cabal cumplimiento a esta resolución.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la parte actora de conformidad al artículo 33 y 34 de la LSERCIVILEM⁴⁴ dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Para saber el monto de la prima vacacional del cinco de marzo al nueve de agosto del dos mil dieciocho, como lo peticionó la parte actora, será necesario calcular las vacaciones que le correspondían respecto a ese lapso de tiempo, habiendo transcurrido ciento cincuenta siete días, como quedó previamente cuantificado.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para obtener el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena de 157 días por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	157 * 0.054794
Total de días	8.60 días

Es decir que a la parte actora le correspondían por ese periodo 8.60 días de vacaciones; procediendo a multiplicarlo por el

⁴⁴ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

salario diario y de ahí se calcula el 25% para obtener el monto de la prima vacacional recamada, resultando la cantidad de [REDACTED]

	8.60X232.76X.25	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

Ahora se procederá al calculo de las vacaciones desde el cese injustificado nueve de agosto del dos mil dieciocho hasta el treinta de junio del dos mil diecinueve, para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido trescientos veinticinco días, de conformidad a la sumatoria efectuada párrafos anteriores, cuando se calcularon las retribuciones dejadas de percibir.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para obtener el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 325 días por el proporcional diario de vacaciones, dando como resultado 17.80 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario, dando la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta el total cumplimiento de este fallo, ello en base a las operaciones aritméticas:

Vacaciones	325 X 0.054794= 17.80 días
Total	17.80 X 232.76= [REDACTED]

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[REDACTED] X.25
Total	[REDACTED]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de esta sentencia:

7.5.6 La parte actora reclama el pago de aguinaldo por el periodo comprendido del primero de enero al nueve de agosto del dos dieciocho, así como aquellos que se generando durante la tramitación del presente juicio hasta el pago total.

Las autoridades demandadas solo aceptaron la procedencia del correspondiente al año dos mil dieciocho, no así tocante a las generadas durante esta contienda; sin embargo éstas últimas son procedentes, al declararse la nulidad del acto impugnado y tener

las demandadas la obligación de resarcir a la parte actora, como se razonó anteriormente.

Ahora bien, el artículo 42⁴⁵ primer párrafo de la LSERCIVILEM establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por el periodo correspondiente del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, y las que se sigan generando hasta que se efectúe el pago correspondiente, calculándose por el momento hasta el treinta de junio del dos mil diecinueve. En esa tesitura el tiempo a considerar es de 1 año con 181 días que arroja un total de quinientos cuarenta y seis días.

Enero 2019	31
Febrero 2019	28
Marzo 2019	31
Abril 2019	30
Mayo 2019	31
Junio 2019	30
Subtotal	181
Enero 01 a diciembre 31 del 2018	365
Total	546

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 546 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED]

[REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo De condena x proporcional Diario de aguinaldo.	[REDACTED] * 546 * 0.246575
Total de aguinaldo	[REDACTED]

⁴⁵ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



7.5.7 La parte actora demanda el pago de prima de antigüedad al doble del salario mínimo de conformidad a la zona geográfica.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁴⁶ de la LSERCIVILEM.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED]

y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciocho⁴⁷ en el cual se terminó la relación con la parte actora es de [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁴⁸.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los

⁴⁶ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

⁴⁷ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

⁴⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X:XXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha".

(El énfasis es de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del cinco de marzo de dos mil dieciséis, fecha de ingreso de la parte actora al nueve de agosto de dos mil dieciocho, es decir por todo el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió dos años con ciento cincuenta y siete días. De acuerdo a la sumatoria efectuada al calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 157 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.430 es decir que la accionante prestó sus servicios 2.430 años.

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil diecisiete fue a razón de [REDACTED] multiplicado por dos da como resultado [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por 2.430 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [REDACTED] salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	de [REDACTED]	X 12 X 2.430
Total	[REDACTED]	[REDACTED]

7.5.8 La demandante reclama el pago de los días de descanso obligatorio en términos del artículo 32 de la LSERCIVILEM.

Del análisis integral de las disposiciones legales de LSSPEM; la LSEGSOCSPEM; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, disfrute de días de descanso obligatorio, por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

Sumado a lo anterior, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en pago de los días de descanso obligatorio, por similitud es aplicable la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS⁴⁹.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional,

⁴⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2019/A.072. Página: 639.

habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.5.9 La parte actora reclama la exhibición de los recibos inherentes a las aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, AFORE e INFONAVIT y en caso de no presentarse pide el pago correspondiente, por el tiempo que duró la relación de trabajo.

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente, ya que durante el tiempo que duró la relación administrativa le fueron otorgadas las prestaciones de seguridad social.

Al respecto, este Pleno considera que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I, 5 y transitorio noveno de la LSEGSOCSP⁵⁰, además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la LSERCIVILEM⁵¹.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386 segundo párrafo del CPROCIVILEM; 15 de la Ley del Seguro Social⁵²; los preceptos

⁵⁰ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

....
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵¹ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

....
VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

....
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

....
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

....
⁵² Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

legales antes citados de la LSEGSOCSPPEM, LSERCIVILEM y la siguiente tesis por analogía que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.⁵³

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁵³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

Respecto a las aportaciones al INFONAVIT es **improcedente** en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 Constitucional.

La **LSERCIVILEM** en sus artículos 43 fracción VII y 45 fracción II, de la cual ya fue explicada la razón de su aplicación en líneas anteriores, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es así que, en contrapartida, es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos no se desprende que el actor contara con dichas prestaciones. En consecuencia, se condena las **autoridades demandadas** a la exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, que hayan dejado de cubrirse desde el cinco de marzo del dos mil dieciséis hasta el nueve de agosto del dos mil dieciocho, debiendo exhibir las constancias con las que acredite el pago de las cuotas correspondientes.

7.5.10 La demandante reclama el pago de los salarios devengados por el periodo comprendido del primero al nueve de agosto del dos mil dieciocho.

Las **autoridades demandadas** aceptaron la procedencia de dicha prestación.

Es así que se procede a su cálculo; sin embargo, solo se consideraran hasta el ocho del mes de agosto del dos mil dieciocho, ya que el día nueve de ese mes y año, ya fue considerado en el pago de retribuciones dejadas de percibir en párrafos anteriores; arrojando la cantidad de [REDACTED]



... como se advierte de la siguiente operación aritmética:

Salarios devengados	[REDACTED] * 08 *
Total	[REDACTED]

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

8. DEL REGISTRO DEL PRESENTE FALLO

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁵ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En la inteligencia que, como ha quedado establecido, el cese de la

⁵⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

⁵⁵ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

parte actora fue injustificado; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁵⁶.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.*

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

⁵⁶ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



Se concede a las autoridades demandadas Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos y ejecutado por Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁷ y 91⁵⁸ de la LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del cese verbal de [REDACTED] de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, ordenado por el Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos y ejecutado por Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

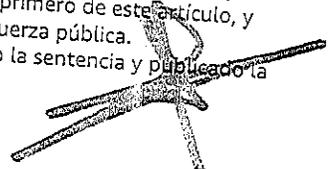
9.2 Se condena a las autoridades demandadas Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]

⁵⁷ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁸ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
- Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Retribución ordinaria diaria (Del 09 de agosto del 2018 al 30 de junio del 2019)	
Aguinaldo (Del 01 de enero del 2018 al 30 de junio del 2019)	
Vacaciones 2018- 2019 (Del 09 de agosto del 2018 al 30 de junio del 2019)	
Prima vacacional 2018	
Prima vacacional (Del 09 de agosto del 2018 al 30 de junio del 2019)	
Prima de antigüedad	
Pago de las remuneraciones devengadas	
Total	

9.2.3 La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de Sistema de Ahorro para el retiro, Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en términos de la presente sentencia.

9.3 De conformidad al presente fallo resulta **improcedente:**

9.3.1 Pago de los días de descanso obligatorio.

9.3.2 La exhibición de los recibos inherentes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el pago correspondiente.

9.4 Se concede a las autoridades demandadas Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos y ejecutado por Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; en términos de la presente.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.2.

CUARTO. Resulta improcedente la pretensión señalada en el subcapítulo 9.3.

QUINTO. Las autoridades Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, deberán dar

debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.5.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos del capítulo 8 de la presente.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-060/18, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve. CONSTE.